



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el presente proceso se asignó por reparto judicial a este Despacho y se encuentra pendiente resolver la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105033 2022 00 047 00</b>			
<b>EJECUTANTE</b>	Plinio Castellanos Rodríguez	<b>C.C. No.</b>	19.413.309
<b>EJECUTADOS</b>	Germán Franco Rivera	<b>C.C. No.</b>	15.950.342
<b>PRETENSIÓN</b>	Honorarios profesionales		

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez analizado el título ejecutivo, este Despacho advierte que la Jurisdicción Laboral es la competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el numeral 6 del Artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, razón por la cual procede a efectuar las siguientes consideraciones:

El (la) doctor (a) **PLINIO CASTELLANOS RODRÍGUEZ**, firmó contrato de prestación de servicios profesionales con el señor **GERMÁN FRANCO RIVERA**, el 1 de julio de 2014, acordando:

1. En la cláusula primera el contratista se obligó a la prestación de servicios de asesoría jurídica externa, sin necesidad de que actuara en forma directa en los procesos ni era necesario otorgarle poder para el cumplimiento de sus funciones.
2. En la cláusula segunda se pactó la duración del contrato, el cual inició el día 1 de julio de 2014 y tendría una duración hasta cuando el contratante señor GERMAN FRANCO RIVERA, manifestara la decisión de dar por terminado el presente contrato mediante notificación por correo certificado.

Los honorarios pactados en la cláusula tercera consistían en la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$3'800.000)** mensuales, los cuales se incrementarían en un diez (10%) por ciento anualmente.

No obstante, sólo recibió el pago de dichas mensualidades hasta mayo de 2016, sin que se le haya notificado la terminación del contrato de prestación de servicios profesionales.

En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago en contra de **GERMÁN FRANCO RIVERA**, por concepto de los honorarios mensuales derivados del **Contrato de Prestación de Servicios Profesionales** suscrito entre las partes, por el periodo comprendido entre junio de 2016 y noviembre de 2021.

#### **Consideraciones del Despacho**

En tal sentido debe indicar el Despacho, que la Legislación Colombiana establece en el artículo 488 del CPC, cuáles son los requisitos sustanciales que debe reunir toda obligación para que pueda demandarse por vía ejecutiva:

- a) **Que sea expresa.** Es decir, que la obligación esté debidamente determinada, especificada y manifiesta; por lo tanto, no puede ser tácita.
- b) **Que sea clara.** Este requisito consiste en que los elementos de la obligación sean inequívocos y no conduzcan a confusión, en cuanto a los sujetos y en cuanto a su objeto. En este orden de ideas, el documento capcioso o ambiguo, no presta mérito ejecutivo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**c) Que sea exigible.** Significa que la obligación debe ser pura y simple, y que, si la misma se encuentra sometida a plazo o condición, aquel se haya vencido y ésta se haya cumplido.

Por su parte, el artículo 100 del CPL, establece que serán exigibles ejecutivamente las obligaciones que se deriven de una relación de trabajo y que conste en un acto o documento que provenga del deudor o causante, y/o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Ahora bien, analizado el contenido del contrato de prestación de servicios allegado, encontró el despacho que se pactó:

**PRIMERA: EL CONTRATISTA** se compromete a realizar asesoría jurídica, vigilancia de procesos en curso en los distintos despachos judiciales, y estar en contacto con los profesionales del derecho que llevan los procesos que cursan en los juzgados que tienen el conocimiento de procesos a favor y en contra del contratante señor **GERMÁN FRANCO RIVERA**, sin necesidad de que actué en los mismos, ni se le conferirá poder para actuar, su labor solo se limita a la de asesoría externa.

**SEGUNDA: DURACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO:** Las labores encomendadas inician el 01 de julio de 2014 y seguirán en forma sucesiva hasta cuando el contratante tome la decisión de dar por terminado el presente contrato, para lo cual comunicara al contratista mediante comunicación enviada por correo certificado.

**TERCERA: FORMA DE PAGO:** El contratante cancelara a el contratista, una suma de tres millones ochocientos mil pesos (\$3'800.000.00) mensuales, que se incrementaran el primero de enero de cada año en un 10%.

De igual forma el contratista al recibir cada uno de los pagos emitirá el comprobante de pago a favor de contratante.

**CUARTA: EL CONTRATISTA** se compromete a tener informado a él **CONTRATANTE**, de los trámite de los procesos, con un informe verbal o escrito dentro de un plazo no mayor de (30) días, en forma sucesiva.

**QUINTA: EL CONTRATISTA** de manera independiente sin ninguna relación laboral, desarrollara el contrato, y no podrá cederlo ni en todo ni en parte, pues se prohíbe la sustitución del mismo, sin autorización escrita del **CONTRATANTE**.

**SEXTA:** El presente contrato podrá darse por terminado:

- 1) Por mutuo acuerdo entre el contratante y el contratista.
- 2) Por incumplimiento del contratante o del contratista caso en el cual deberá probarse sumariamente este incumplimiento por cualquiera de las dos partes.
- 3) Por terminación de los procesos.

De lo anterior se extrae que el título ejecutivo allegado es complejo, ya que, de conformidad con lo establecido en la cláusula cuarta, el ejecutante debía entregar un informe mensual al ejecutado y la cláusula sexta establece como una de las causales de terminación del contrato la terminación de los procesos judiciales sobre los cuales el ejecutante ejercía funciones de asesoría y vigilancia judicial y dado que, pese al incumplimiento que endilga al ejecutado referente a la falta de pago de sus honorarios a partir de junio de 2016, no allega informe alguno que permita al despacho deducir que continuó prestando los servicios hasta noviembre de 2021 como expresa en los hechos y pretensiones de la demanda, ni de que los procesos judiciales que vigilaba se encuentren vigentes hasta tal fecha.

Por consiguiente, el título ejecutivo parece de expresividad y claridad, pues no menciona cuáles son los procesos judiciales que debía vigilar el ejecutante y por tanto es imposible determinar si el ejecutado efectivamente adeuda las sumas aludidas o el contrato terminó por la terminación de los procesos judiciales a vigilar, pues tampoco se explica el despacho, ni se acredita en el expediente, por qué el ejecutante siguió prestando servicios por más de 5 años sin recibir sus honorarios.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, se Resuelve:

**PRIMERO:** **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por el doctor **PLINIO CASTELLANOS RODRÍGUEZ** en contra de **GERMÁN FRANCO RIVERA**, por las razones aludidas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia devuélvase el expediente a la parte interesada, previa desanotación en el libro radicador de este Despacho y en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA**  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
<b>Secretaría</b>
BOGOTÁ D.C., 1 DE ABRIL DE 2022.
Por ESTADO No. <b>048</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.
 <b>ESAU ALBERTO MIRANDA BUEVAS</b> SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Julio Alberto Jaramillo Zabala  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67127ed7ca9df2299cc483525cf74872b29fe2d21a89600e7f95ad7eba9c62b2**

Documento generado en 01/04/2022 05:28:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**